

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Todos los señores Alcaldes de la provincia se servirán en lo sucesivo no autorizar actos públicos de carácter político, sean reuniones, conferencias o mítines, sin previo permiso de este Gobierno Civil, al que deberán participar la hora, local, nombres y apellidos de los oradores, al menos con cinco días de anticipación a la fecha en que haya de tener lugar. Si no mediare esta autorización previa de mi Autoridad, los Alcaldes impedirán la celebración del acto de que se trate.

La infracción por parte de los Alcaldes de lo antes dispuesto la consideraré como desobediencia grave que, teniendo íntima relación con el orden público, será sancionada con multa de quinientas pesetas.

Burgos 6 de junio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad rabia, en el término municipal de Gumiel de Hizán, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 221.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de junio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Con el doble fin de ayudar al cumplimiento, vigilancia y comprobación de los cupos de producción que en el mismo se establecen y de evitar en lo posible la explotación clandestina, se ordena en el Título IV, artículos 40 al 46, ambos inclusive, del Decreto Ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales, de 18 de febrero de 1935, que se haga extensivo a la producción total española de combustibles de todas clases el uso de las guías y vendís de circulación en la forma establecida para la cuenca asturiana por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1.º de agosto de 1933.

La implantación de este régimen de guías y vendís exige que previamente se dicte el Reglamento al que haya de sujetarse la misma, y llevarse después a cabo su aplicación; y en consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento de circulación de combustibles sólidos que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid a 18 de mayo de 1935.—Rafael Aizpún Santafé.—Señor Director general de Minas y Combustibles.

Reglamento de circulación de combustibles sólidos.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los combustibles sólidos naturales y sus transforma-

dos, también sólidos, el coque y los aglomerados (excepto el coque producido en las fábricas de gas), necesitarán en las provincias de Oviedo, León, Palencia, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Teruel, Lérida, Santander, Guipúzcoa, Huesca y Baleares, para ser facturados con cualquier destino, o para circular por otros medios de transporte distintos del ferrocarril, la presentación de una guía, en el primer caso, o ir acompañados de un vendí, en el segundo, con sujeción a lo que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 2.º Los expresados documentos (guía o vendí) tienen como finalidad, a parte de servir de control del cumplimiento del correspondiente cupo de producción, acreditar, que los combustibles a que se refieren son de legítima procedencia, por lo cual la carencia de los mismos se considerará como prueba de la falta de aquélla, incurriendo por lo tanto, los que en esas condiciones los pongan en circulación, en las sanciones y responsabilidades que más adelante se indican.

Artículo 3.º La documentación que autorice los transportes de combustibles sólidos será del modelo oficial.

Formará parte de libros talonarios mensuales, foliados con numeración correlativa, debiendo emplearse sucesivamente por el orden de numeración.

Estos libros talonarios, antes de empezar a utilizarse, deberán ser registrados, sellados y autorizados en la primera página por la correspondiente Delegación del Comité ejecutivo de Combustibles, con indicación de la entidad (mina almacenista o razón social) que podrá hacer uso de cada uno.

Al terminarse el talonario, y si por cualquier causa quedase inutilizado, deberá ser visado y anulado en la última página por la misma Delegación que lo autorizó.

La entidad a cuyo favor fueron

habilitados, para la obtención de otros nuevos, deberá devolver estos talonarios terminados o inutilizados a sus Sindicatos, que los conservarán durante dos años a disposición de la Delegación.

Artículo 4.º Las entidades que utilicen estos libros-talonarios y documentos de circulación habrán de remitir a la Delegación de Combustibles, por mediación del Sindicato carbonero correspondiente, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación jurada del primer número y del último de los talones de cada libro que hayan extendido en el mes anterior y de la cantidad total de carbón que haya circulado a su amparo.

Artículo 5.º Se extenderá por cada unidad de transporte, es decir, carro, camión, vagón de ferrocarril, etc. (salvo lo dispuesto en el artículo 12), un solo documento de circulación, que no podrá ser utilizado más que una sola vez.

En el caso de que se cometiera algún error al extender la guía o vendí, o de que hubiese rotura al separar el documento del talonario, se anulará aquél y se incorporará a la matriz del talonario, salvando la inutilización por medio de una nota firmada y sellada, inserta al dorso del documento y de su matriz. El número correspondiente a cada folio inutilizado deberá hacerse constar al dar por cancelado el talonario a que pertenezca.

Artículo 6.º Los productores o almacenistas deberán solicitar y recoger los talonarios de documentos de circulación de su Sindicato carbonero correspondiente, el cual se los entregará a su precio de costo, debidamente visados por la Delegación de Combustibles, según se previene en el artículo 3.º y autorizados exclusivamente para uso de la entidad a la que se concedan, en la forma señalada en el mismo artículo.

En el momento de recoger el primer talonario, el concesionario re-

gistrará en el Sindicato y, por medio de éste, en la Delegación, la firma y el sello que se proponga emplear para responder del buen uso y autenticidad de los documentos que expida.

Cada Sindicato entregará a las correspondientes estaciones de los ferrocarriles en las que se verifique carga y facturación de combustibles, una relación de las entidades autorizadas para facturar, relación en la que ha de figurar, al lado del nombre de cada una de ellas, el sello y firma registrados en la Delegación de Combustibles y en el Sindicato.

Artículo 7.º Los Sindicatos cuidarán de tener siempre en su poder cantidad suficiente de talonarios de guías y vendís, debidamente autorizados por la Delegación, para que en todo momento puedan atender a las peticiones de los mismos que les hagan sus afiliados.

Artículo 8.º Las guías y vendís serán nulos y sin ningún valor en los siguientes casos:

1.º Cuando estén expedidos por personas o entidades distintas de los adjudicatarios de los talonarios correspondientes.

2.º Cuando haya transcurrido el mes correspondiente a su empleo.

3.º Cuando no se hallen cubiertas sus indicaciones en letra y con tinta o lápiz tinta.

4.º Cuando carezcan de alguno de los datos necesarios para la comprobación del producto a que se refieran.

5.º Cuando se haya omitido en ellos la firma y sello de la persona o entidad que deba utilizarlos.

6.º Cuando estén enmendados, adicionados o interlineados sin haber sido salvados estos defectos por el expedidor autorizado.

7.º Cuando su contenido no concuerde con la mercancía a que se refieran.

8.º Cuando de la comprobación resulten diferencias de peso que excedan del 5 por 100 del declarado.

9.º Cuando los talones (matriz y duplicado) apareciesen cortados y pegados; y

10.º Cuando contengan designación falsa del destino de la mercancía.

Artículo 9.º Los errores u omisiones que acaban de consignarse serán castigados con arreglo a los preceptos del presente Reglamento.

En los casos no previstos en éste se procederá por analogía con lo dispuesto en la vigente legislación en materia de contrabando y defraudación y demás disposiciones aplicables a este fin.

Artículo 10. Los ferrocarriles y los Capitanes de barco, los propietarios de carros y camiones y demás medios de transporte, no admitirán para facturación, embarque ni transporte carbón que no llegue acompañado del correspondiente documento de circulación.

Artículo 11. Los vagones de fe-

rocarril facturados al mismo tiempo y con un mismo destino podrán ser incluidos en una sola guía.

Los buques que transporten carbón en comercio de cabotaje llevarán un certificado de origen de la mina o minas de que proceda el carbón; o, en todo caso, un certificado de origen del cargador bajo cuya responsabilidad viaja el carbón, sin perjuicio de la presentación de la correspondiente guía de circulación de origen a puerto.

TITULO II

De los documentos de circulación y de su uso.

Artículo 12. Los combustibles que procedan, ya de una mina, ya de un almacén situado en alguna de las zonas señaladas en el artículo 1.º, y se transporten por camiones ordinarios a la clientela consumidora, irán acompañados de un vendí.

Se extenderá un vendí para cada vehículo transportador, y cada uno no servirá más que para un sólo viaje y para una sola vez.

Los vendís deberán contener, en letra y con tinta o lápiz-tinta, el nombre o razón social y las señas de la mina o almacenista remitente, la clase de combustible, la procedencia del mismo (si se trata de un almacenista), el nombre o razón social y las señas del comprador y la fecha en que se verifique el transporte.

Sólo podrán extender vendís las entidades que expidan combustibles, bien sea minas o bien almacenistas, con establecimiento abierto, habiendo de estar unas y otros autorizados por la Delegación correspondiente del Comité Ejecutivo de Combustibles para vender o para hacer expediciones en transportes.

Para estos efectos se considerarán como almacenistas (con exclusión de los destallistas) los depósitos al por mayor que estén abiertos y funcionen con arreglo a las prescripciones de la legislación vigente.

Artículo 13. Todas las guías y vendís deberán ser del modelo que corresponda, según el presente Reglamento.

Artículo 14. Los vendís procederán de un libro talonario del modelo oficial. Estarán foliados con números correlativos y constarán de dos partes: una, matriz, que quedará formando parte del libro en poder del remitente, y otra, que se desprenderá, acompañará a la mercancía y será entregada al comprador.

Artículo 15. El comprador, después de recibir la mercancía, conservará el vendí durante un año, como documento que acredite la procedencia del carbón, anotando en él la fecha en que recibió el carbón y el peso recibido.

Artículo 16. Los talonarios de vendís se solicitarán en la forma prevista en el artículo 6.º y se en-

tregarán autorizados exclusivamente para la razón social que deba emplearlos, haciéndolo constar así en la diligencia de la primera página del talonario.

Artículo 17. El uso de las guías está reservado para los transportes por ferrocarril.

Cada guía no podrá utilizarse más que una vez y para una sola expedición.

Las guías serán del modelo oficial y deberán expresar con toda claridad, en letra y con tinta o lápiz-tinta, la clase, tamaño y peso del combustible cuya circulación amparan, el nombre o razón social del remitente, su calidad de productor, importador o almacenista, el domicilio del consignatario y la fecha de la expedición.

Las guías habrán de ir autorizadas con el sello y firma del remitente, registrados y autorizados por la Delegación.

Artículo 18. Los productores, importadores y almacenistas se proveerán de los libros talonarios de guías del modelo oficial, en la forma dispuesta en el artículo 6.º

Cada hoja de las mismas constará de dos partes: una matriz indicadora, que quedará unida al libro, y una duplicada, que será la que se destine al consignatario.

Al entregar en la estación de ferrocarril una partida de carbón para su facturación y transporte, se presentará, juntamente con la declaración de expedición, la guía duplicada, que será devuelta, estampando en ella la indicación:

«Utilizada en la expedición número..., de fecha...»

El remitente remitirá esta guía, duplicada, al consignatario.

La estación de destino exigirá la presentación de la guía para la entrega de la mercancía, y una vez realizada dicha entrega devolverá el documento al consignatario, fijando al dorso del mismo la fecha en que se retira de la estación.

Cuando el carbón se destine a embarque, esta documentación será unida al certificado de origen exigido en el artículo 11.

En los libros de expedición de salida y de llegada, y en los documentos de ruta que formalice la empresa transportadora se indicarán el número y fecha de la guía, debiendo constar también estos datos en la declaración de expedición.

En caso de extravío de la guía, el consignatario se entenderá con el productor, a fin de que éste le facilite certificación que justifique, en caso necesario, la procedencia del carbón.

TITULO III

De las sanciones.

Artículo 19. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán castigadas con arreglo a lo que se establece en el presente Título.

Las sanciones consistirán en

multas en metálico; en el decomiso y venta de los combustibles que circulen indebidamente, con distribución de su importe en la forma prevista en el Decreto de 18 de febrero; en la retirada de las guías y vendís, y en la suspensión de la autorización para efectuar transportes (en el caso de los transportistas).

Las multas y las retiradas de permisos de circulación a los transportistas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta de los Delegados del Comité de Combustibles. Estos últimos estarán facultados para suspender temporalmente, y por periodos máximos de un mes, la entrega de guías y vendís a los productores y almacenistas, quienes en todo caso podrán recurrir, en un plazo de quince días, ante el Comité Ejecutivo de Combustibles, que, a su vez, deberá resolver dentro de los quince días siguientes.

En los casos de decomiso y venta de carbones por infracciones al presente Reglamento y al Decreto de 18 de febrero de 1935, antes citado, se procederá, según antes se indica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto mencionado.

Artículo 20. Constituyen faltas punibles todas las infracciones del presente Reglamento, incurriendo, en consecuencia, en responsabilidad:

1.º Los que pongan en circulación combustibles en general sin cumplir los requisitos que se detallan en este Reglamento respecto de las guías y de los vendís.

2.º Los remitentes que utilicen documentos con alguno de los vicios de nulidad especificados en el artículo 8.º

3.º Los que extiendan documentos de circulación que no se ajusten al modelo oficial y los que los expidan sin consignar todos los datos exigidos.

4.º Los que extiendan documentos de circulación para los que no estén autorizados.

5.º Los que transporten carbones considerados como de procedencia y circulación clandestinas.

6.º Los productores que adquieran o faciliten la puesta en circulación de carbones de procedencia clandestina.

7.º Los que transporten carbones con denominaciones que oculten su verdadera calidad.

8.º Los que simulen ventas, armenten o disminuyan maliciosamente las cantidades vendidas con objeto de falsear las cifras de consumo.

9.º Los que utilicen un mismo documento (guía o vendí) para dos o más transportes.

10. Los que lleven más de un documento para transporte, con el fin de hacer uso de uno u otro, según su conveniencia; y

11. Los que por cualquier me-

dio traten de desvirtuar o conducir a engaño en la calidad, procedencia o destino.

Artículo 21. Para los efectos de las sanciones se distinguirán: faltas leves y faltas graves.

Las faltas leves se castigarán con multas de 10 a 100 pesetas, y las graves, con multas de 100 a 2.000 pesetas.

Aparte de estas multas, los Delegados del Comité Ejecutivo de Combustibles podrán proponer a la Autoridad competente que sea decomisado y vendido el carbón que se transporte faltando a las prescripciones del presente Reglamento, destinando su importe a los fines indicados en el varias veces mencionado Decreto de 18 de febrero u otros análogos, donde las circunstancias así lo exigieran.

A los efectos del presente artículo, se considerarán faltas leves las omisiones por olvido de alguno de los detalles requeridos para la validez de los documentos de circulación, cuando de los hechos se deduzca que no ha habido premeditación ni malicia.

Se considerarán faltas graves las repeticiones y reincidencias en las faltas leves ya castigadas y aquellas en que resulte demostrada por los hechos la intención premeditada de falsear la finalidad de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las faltas a que se refieren los apartados anteriores, números 4 al 11, ambos inclusive, serán siempre castigadas como faltas graves.

Artículo 22. También se considerarán incurso en falta grave y serán castigados con multas que no bajarán de 100 pesetas, pudiendo llegar hasta 2.000:

1.º Los que dificulten la acción inspectora, omitiendo o retrasando, sin causa justificada, la presentación de las cuentas, datos, estadísticas y documentos que hayan de formarse con arreglo al presente Reglamento.

2.º Las entidades que no presenten inmediatamente, al ser requeridas para ello, los libros talonarios de guías, vendís, los libros de entrada y salida de carbones, etc.

3.º Las entidades que tuvieren depósitos en locales o edificios distintos de los que reglamentariamente les fueron concedidos por la Autoridad competente.

Igualmente aquellas en cuyos depósitos se compruebe que las existencias reales de las diferentes clases de carbón difieren en más de un 10 por 100 de lo que arrojen sus libros de almacén.

Artículo 23. El Delegado de Combustibles propondrá en cada caso, en vista de la importancia de la falta, la cuantía de la multa a que hubiere lugar y dará cuenta al Comité, dentro del plazo de quince días, para que éste resuelva definitivamente en el sentido de confir-

mar, ampliar o condonar la propuesta de sanción que haya de someterse al Gobernador civil correspondiente.

En los casos de primera reincidencia, las sanciones serán dobles de las impuestas por la primera infracción.

En los casos de reincidencia repetida, y aparte de éstos, siempre que la gravedad de los hechos lo justifique, el Comité Ejecutivo de Combustibles podrá reurar la autorización de extender documentos de circulación, ya temporalmente, ya con carácter definitivo, y asimismo en los casos en que los infractores sean transportistas, podrá proponer a la Autoridad competente la suspensión de los permisos de circulación de los vehículos, también temporal o definitivamente.

En casos extraordinarios podrá igualmente el Comité proponer a la Superioridad que ordene el cierre temporal, limitado o definitivo, de los establecimientos de los infractores rebeldes.

TITULO IV

De la inspección.

Artículo 24. Es de la competencia del Comité Ejecutivo de Combustibles, bien directamente, bien por medio de sus Delegaciones o de los Sindicatos carboneros, inspeccionar y hacer cumplir las prescripciones del presente Reglamento de circulación de combustibles.

Los Delegados, en sus visitas a las minas, fábricas, depósitos y almacenes comprobarán el movimiento de entrada y salida de los combustibles, a los efectos del presente Reglamento, y darán cuenta al Comité del resultado de sus visitas.

Visitarán también los archivos de los remitentes y destinatarios de carbones, examinando los talonarios de las guías y vendís, no sólo para comprobar los consumos y acopios, sino como vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones relativas a transportes.

Artículo 25. Los Delegados del Comité Ejecutivo de Combustibles, o las personas designadas y autorizadas por este último, podrán visitar, reconocer y registrar cualquier depósito o almacén, previos los requisitos legales.

Podrán igualmente reconocer los barcos que transporten carbón y los que se dediquen al comercio de pequeño cabotaje, para comprobar su documentación relativa al transporte y consumo de carbón, si bien observando en los reconocimientos las formalidades ordenadas por los Reglamentos y Ordenanzas vigentes.

Artículo 26. Los Guardias municipales y los Agentes de la Policía gubernativa en las calles de las poblaciones, así como los Cuerpos de Policía especiales (Peones camineros, Guardas forestales, Inspectores motoristas y Vigilantes de ca-

rrereras), los individuos del Cuerpo de Carabineros y la Guardia civil, podrán detener en las calles y caminos los vehículos que conduzcan carbón, para examinar y comprobar su documentación relativa al transporte.

Esta facultad de investigación tiene carácter general; pero, además, los Delegados del Comité Ejecutivo de Combustibles y los representantes autorizados de los Sindicatos carboneros, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, podrán solicitar la intensificación de este servicio de vigilancia.

Artículo 27. Los Agentes anteriormente enumerados, cuando comprueben alguna falta relacionada con el transporte de carbón, deberán reconocer a los infractores, detenerlos cuando proceda con arreglo a la Ley, hacer el atestado de los hechos que comprueben y dar cuenta del mismo, por escrito y bajo recibo, a la Autoridad competente más próxima y al Delegado de Combustibles, habiendo de tramitarse el expediente subsiguiente con la intervención del Sindicato carbonero regional correspondiente.

TITULO V

Disposición transitoria.

Artículo 28. Aunque en su día habrá de aplicarse el presente Reglamento en todo el territorio nacional y a todos los productos que se indican en el artículo 1.º, con objeto de facilitar su implantación y poder, en caso necesario, resolver las dificultades a que ésta dé lugar, antes de darle carácter de generalidad, provisionalmente sólo regirá para las minas, aprovechamientos, almacenistas e importadores de la provincia de Oviedo (conforme su cede en la actualidad), y para los productores directos de hulla, antracita y lignito de las demás provincias enumeradas en el citado artículo 1.º

(Gaceta 24 mayo 1935.)

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de la misma,

Certifico: Que por el Abogado D. Antonino Zumárraga Díez, en nombre de D. Angel Barbero López, vecino de Villoviado, partido judicial de Lerma, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, sobre revocación del acuerdo de la Junta Administrativa de Villoviado, de fecha 17 de marzo de 1935, que ordenó al recurrente dejara todos los terrenos municipales pertenecientes a dicha Junta; habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio

de la interposición del precitado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente, que firmo en Burgos a 1.º de junio de 1935.—Rafael Dorao.

Por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre y representación de D. Pascual Olarte Arana, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Madrid, se ha iniciado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, número 9, del ejercicio de 1935, sobre procedencia o no del pago del impuesto de cédulas personales con recargos y multa.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36, en relación con el 63 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 1.º de junio de 1935.—Amando Fernández Soto.

JEFATURA DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Tarifas solicitadas por D. Gregorio López Reuella, propietario de la central de «Los Pontones», sita en la villa de Espinosa de los Monteros, para aplicarlas al suministro de fluido eléctrico de dicho pueblo.

Tarifas a tanto alzado.

Lámpara de 15 watios, 2'25 pesetas al mes.

Id. de 25 id., 3'25.

Id. de 40 id., 5'00.

Id. conmutadas, de 15-25 watios, 3'50.

Tarifa por contador.

Por el primer kilowatio 2'50 pesetas.

Por el segundo, 1'25.

Los 13 siguientes, a 0'70.

Los que excedan de 15, a 0'60.

Los impuestos a cargo del público o abonados.

**

Certificación: Las tarifas que anteceden son efectivamente las aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Burgos 3 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Alcaldía de Belorado.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de mayo, acordó proceder a la construcción de un cuartel de la Guardia civil de nueva

planta, en terrenos de propiedad comunal, sitios en el paseo de San Francisco o en otros que pudieran ser elegidos de acuerdo con el Arquitecto o los Jefes de la fuerza.

Igualmente se acordó proceder a la enajenación en pública subasta de la casa número 14 de la calle de Barrionuevo, propiedad del Ayuntamiento, cuyo importe se destinaría a sufragar en parte los gastos de la construcción de la referida casa-cuartel.

Cuyos acuerdos se hacen públicos a los efectos legales que procedan, previniéndose que contra los mismos podrán formularse las reclamaciones pertinentes durante un plazo de diez días, a contar del de su publicación en este periódico oficial.

Belorado 1.º de junio de 1935.—
El Alcalde, Agustín Ruiz.

Alcaldía de Covarrubias.

Propuesta por la Comisión de Hacienda la habilitación de un crédito ascendente a 2.000 pesetas, del superávit resultante sin aplicación en la liquidación del presupuesto del último ejercicio, para pago de la ampliación del solar escuelas, su expediente queda de manifiesto al público en la Secretaría de esta municipalidad, por el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda, a fin de que pueda ser examinado por los habitantes de este Municipio y entidades interesadas y formularse las reclamaciones oportunas, en la inteligencia de que transcurridos que sean no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Covarrubias 31 de mayo de 1935.—
El Alcalde, Marcelino Juarros.

Alcaldía de Villamayor de Treviño.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes a los años de 1930 a 1934, ambos inclusive, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Villamayor de Treviño 1 de junio de 1935.—El Alcalde, Francisco González.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según

previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Villamayor de Treviño 1 de junio de 1935.—El Alcalde, Francisco González.

Alcaldía de Villagutiérrez.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Villagutiérrez 24 de mayo de 1935.—El Alcalde, Nicolás Poza.

Alcaldía de Arauzo de Salce.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y for-

mularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Arauzo de Salce 1 de junio de 1935.—El Alcalde, Toribio Martínez.

Alcaldía de Castrillo Matajudíos.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1935, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Castrillo Matajudíos 1 de junio de 1935.—El Alcalde, Teódulo Reinosa

Alcaldía de Torduelles.

Este Ayuntamiento, en sesión del día 30 del actual, aprobó el pliego de condiciones para el concurso relativo al afianzamiento de la gestión recaudatoria del arbitrio sobre el consumo de carnes, volatería y caza mayor y menor, por cuatro años, a partir de 1.º de julio de 1935, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se formulen.

Torduelles 31 de mayo de 1935.—
El Alcalde, Alejandro González.

Aprobadas por este Ayuntamiento de mi presidencia las ordenanzas municipales por derechos y tasas sobre inspección y reconocimiento sanitario de cerdos y arbitrio sobre el consumo de carnes, volatería, caza mayor y menor, durante un plazo de diez años, a partir de 1.º de enero y 1.º de julio de 1935, se encuentran de manifiesto al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones que se consideren justas, desde la inserción del presente, con arreglo a los artículos 322 y 323 del Estatuto municipal vigente.

Torduelles 31 de mayo de 1935.—
El Alcalde, Alejandro González.

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento municipal por los conceptos de aprovechamientos comunales de yerbas y pastos y guardería rural, correspondiente al año en curso de 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones, pues pasado aquel no se admitirá ninguna.

Torduelles 31 de mayo de 1935.—
El Alcalde, Alejandro González.

Alcaldía de Redecilla del Camino.

Formado por el Ayuntamiento el repartimiento vecinal de aprovechamientos comunales de leñas y pastos, correspondiente al año 1935, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Redecilla del Camino 31 de mayo de 1935.—El Alcalde, Saturnino Valgañón.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3 por 100.

A seis meses al 3.60 por 100.

A un año al . . . 4 por 100.

2

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 1/2 a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

2-8